

La jurisdicción cumulativa

Análisis e interpretación

Carlos Soler-Ferrán

COMARES | editorial

CARLOS SOLER-FERRÁN

LA JURISDICCIÓN CUMULATIVA
Análisis e interpretación

Granada, 2026

COLECCIÓN: «DERECHO CANÓNICO Y DERECHO ECLESIAÍSTICO DEL ESTADO»

Directores de la colección

JOSÉ M.^a VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA

MIGUEL RODRÍGUEZ BLANCO

Maquetación:

José Antonio Ruiz García

© Carlos Soler-Ferrán

© Editorial Comares, 2026

Polígono Juncaril

C/ Baza, parcela 208

18220 Albolote (Granada) España

Tlf.: 958 465 382

www.comares.com • E-mail: libreriacomares@comares.com

facebook.com/Comares • twitter.com/comareseditor • instagram.com/editorialcomares

ISBN: 979-13-7033-117-7 • Depósito legal: Gr. 743/2026

Impresión y encuadernación: COMARES

SUMARIO

ABREVIATURAS	IX
PRÓLOGO	XI
NOTA PRELIMINAR. LA JURISDICCIÓN CUMULATIVA DESDE 1987 HASTA LA ACTUALIDAD (DIEGO ABOI).....	XIII
I. INTRODUCCIÓN.....	XIII
II. LA POTESTAD CUMULATIVA: DELIMITACIÓN Y DESARROLLO DOCTRINAL	XIV
1. Delimitación: Iglesias <i>sui iuris</i> e Iglesia latina	XIV
2. La potestad cumulativa en el debate doctrinal	XV
3. Las tres olas doctrinales y legislativas sobre la jurisdicción cumulativa (1987-2025)	XXII
III. NOVEDADES LEGISLATIVAS SOBRE LA POTESTAD CUMULATIVA.....	XXIII
1. Los Ordinariatos castrenses	XXIII
2. El ordinariato personal para fieles provenientes del anglicanismo	XXIV
3. Las Prelaturas personales	XXV
4. Curia Romana y tribunales supradiocesanos.....	XXVI
IV. CONCLUSIONES	XXVII
V. BIBLIOGRAFÍA.....	XXVIII
1. Fuentes legislativas y textos oficiales	XXVIII
2. Autores	XXIX
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO 1. LA JURISDICCIÓN CUMULATIVA EN PERSPECTIVA HISTÓRICA. EL CARÁCTER INSTITUCIONAL DE LA JURISDICCIÓN CUMULATIVA A PARTIR DE 1940.....	5
I. PRESENTACIÓN DEL CAPÍTULO.....	5
II. LA ATENCIÓN PECULIAR A DETERMINADOS GRUPOS DE FIELES EN LA HISTORIA	9
III. ¿JURISDICCIÓN CUMULATIVA EN LA HISTORIA?	11

IV. LA FLEXIBILIZACIÓN DEL ACCESO A LOS BIENES SALVÍFICOS. LA DISMINUCIÓN DEL RIGOR EN RELACIÓN AL <i>PASTOR PROPRIUS</i>	18
V. LA EXENCIÓN. JURISDICCIÓN CUMULATIVA VERSUS EXENCIÓN	22
1. Nociones de exención. Clases de exención	22
2. Observaciones críticas sobre la noción jurídica de exención	26
3. Jurisdicción cumulativa versus exención en perspectiva histórica	29
4. Perspectiva dogmático-jurídica: ¿Jurisdicción cumulativa versus exención?	30
5. Excursus conclusivo: jurisdicción cumulativa versus exención en perspectiva dogmático-jurídica.	31
VI. EL CARÁCTER INSTITUCIONAL DE LA JURISDICCIÓN CUMULATIVA A PARTIR DE 1940 . . .	35
VII. APÉNDICE: ESTUDIO TERMINOLÓGICO	36
1. Significado de los términos «cumulare», «cumulativa», «cumulata», «cumulate»/«cumulativum»	36
2. Estudio de la terminología utilizada en los documentos oficiales	38
 CAPÍTULO 2. ESTUDIO CONJUNTO DE LOS TEXTOS LEGALES EN QUE SE ESTABLECE LA JURISDICCIÓN CUMULATIVA	45
I. JURISDICCIONES CASTRENSES	46
1. El Decreto <i>l'Ordinario militare</i>	48
2. Años 1940-1949	54
3. La Instrucción <i>Sollemne Semper</i>	58
4. Años 1949-1961	62
5. 1961 en adelante	76
6. Constitución apostólica <i>Spirituali militum curae</i> (remissive)	82
II. JURISDICCIONES RITUALES	82
III. VISITADORES APOSTÓLICOS	89
IV. LA PASTORAL DE LOS EMIGRANTES	90
V. LOS CAPELLANES EN EL NUEVO CIC	97
 CAPÍTULO 3. PERFILES INSTITUCIONALES DE LA JURISDICCIÓN CUMULATIVA	99
I. RÉGIMEN DE LA CUMULACIÓN	99
1. Tipificación de las facultades que se atribuyen a las estructuras con jurisdicción cumulativa	99
2. El orden de prelación en el ejercicio de la jurisdicción	101
II. LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA JURISDICCIÓN CUMULATIVA A NIVEL FUNDAMENTAL . .	104
1. Fin y sentido de la jurisdicción cumulativa	104
2. La jurisdicción cumulativa y los derechos de los fieles	105
3. Diaconía, <i>communio</i> y colegio. La potestad como servicio en colegialidad	107
4. A propósito de la jurisdicción mixta. Jurisdicción cumulativa versus jurisdicción plena	113
5. Jurisdicción cumulativa e iglesias particulares	117
6. Apéndice: Excursus sobre la situación en la diócesis de los sacerdotes incardinados en estructuras jurisdiccionales transdiocesanas (sin jurisdicción exenta)	125
III. JURISDICCIÓN CUMULATIVA Y PRELATURAS PERSONALES	131
1. Las prelaturas personales, estructuras típicas de jurisdicción cumulativa o mixta	131

2. Análisis de algunas estructuras atípicas de jurisdicción cumulativa en cuanto postulan su tipificación en el marco de las prelaturas personales	134
IV. CONSIDERACIONES SOBRE ALGUNOS ASPECTOS DE LA CONSTITUCIÓN APOSTOLICA <i>SPIRITUALI MILITUM CURAE</i>	137
CONCLUSIONES	145
EPÍLOGO. PROPUESTA TERMINOLÓGICO-CONCEPTUAL SOBRE LAS JURISDICCIONES NO UNIVERSALES	149
BIBLIOGRAFÍA	157
I. FUENTES	157
II. AUTORES	158

ABREVIATURAS

AAS	Acta Apostolicae Sedis. Commentarium Officiale
AKKR	Archiv für katholisches Kirchenrecht
CIC	Codex Iuris Canonici
CIC 1917	Codex Iuris Canonici 1917
Comm.	Communicationes
CPR	Commentarium pro Religiosis (et Misionariis)
DIP	Dizionario degli Istituti di Perfezione
EIC	Ephemerides Iuris Canonici
IC	Ius canonicum
IDE	Il Diritto Ecclesiastico
LE	X. OCHOA. Leges Ecclesiae post Codicem Iuris Canonici Editae
ME	Monitor Ecclesiasticus
NRT	Nouvelle Revue Théologique
PRM	Periodica de Re Morali Canonica et Liturgica
RDC	Revue de Droit Canonique
REDC	Revista Española de Derecho Canónico
SC	Sagrada Congregación
SCC	Sagrada Congregación Consistorial
ST	Scripta Theologica

PRÓLOGO

Entrego ahora para publicar la tesis doctoral que defendí en 1986. Este retraso de 40 años pide una explicación que ofrezco en este prólogo.

La tesis recibió el premio extraordinario de doctorado. La decisión de publicarla fue inmediata, y contaba con el apoyo unánime de la facultad y de la editorial. Además de las correcciones de detalle que surgieron en la defensa de la tesis, una razón me movió a revisarla con alguna profundidad antes de entregarla a la editorial. La orientación de los dos primeros capítulos era estrictamente jurídica, mientras que el tercero intentaba un diálogo teológico-canónico. Tras aconsejarme con el tribunal y con algunos colegas que habían leído el texto, vi oportuno desarrollar y profundizar este enfoque teológico-canónico del último capítulo: de este modo podía ofrecer una aportación de mayor valor, aunque también arriesgada. Por lo demás, los estudios correspondientes estaban avanzados antes de la defensa, si bien sólo en parte se habían incorporado al texto.

Me sumergí de inmediato en el trabajo. Cuando la tarea estaba avanzada, en mayo de 1986 vio la luz la constitución apostólica *Spirituale militum curae*, que ofrecía una reordenación completa de las jurisdicciones castrenses. Desde tiempo atrás era conocido que se estaba trabajando en ella, pero no se sabía si iba a ser finalmente promulgada ni qué orientación iba a recibir. Como digo, sistematizaba por entero los ordinariatos castrenses, pero en lo referente a la jurisdicción cumulativa asumía y confirmaba lo establecido hasta entonces. Por lo que la tesis conservaba plenamente su actualidad. Así pues, añadí un apartado para estudiarla, e introduje referencias aquí y allá, pero no era necesario (ni habría sido posible en ese estadio) revisar a fondo todo el texto. El único punto que nos afectaba era el siguiente: no quedaba clara la concepción teológico-canónica de los ordinariatos —si se les consideraba o no iglesias particulares—; y esto afectaba a la concepción teológico-canónica de la jurisdicción cumulativa. Por supuesto, estudié temáticamente este punto decisivo.

La tarea estaba terminada en otoño de 1986, y el original estaba preparado para la editorial. No obstante, en los primeros meses de 1987 motivos de oportunidad

eclesial me movieron a posponer *sine die* la publicación. Por entonces estaba muy vivo el debate teológico-canónico sobre algunas cuestiones sensibles relacionadas con la jurisdicción cumulativa, concretamente las prelaturas personales, y no me pareció oportuno introducir, en ese momento, un nuevo factor que complicase más la discusión. De este modo, publiqué tan sólo un artículo con breves extractos de los dos primeros capítulos, omitiendo por completo todo lo contenido en el tercero. La extraordinaria recepción que esta publicación tuvo en la literatura canónica me alienta ahora al presentar el original completo para su publicación.

Cuatro décadas después, esos motivos que habían aconsejado omitir la publicación han quedado obsoletos. Por otro lado, pienso que la obra sigue siendo válida tal como estaba en 1986. Es válido el análisis de los textos que hago en los dos primeros capítulos. Y, sobre todo, la interpretación teológico-canónica del último capítulo: pienso que la lógica subyacente, en particular el estudio eclesiológico y el diálogo entre teología y derecho canónico, puede iluminar los textos vigentes y la discusión actual.

Por eso, me ha parecido oportuno ofrecer ahora una edición «histórica». Es decir, el texto tal como estaba preparado para la imprenta en 1986. Sin una actualización que no es necesaria, dadas las características de la edición que presento, y que no me resultaría posible. Así pues, el texto es idéntico, salvo mínimas correcciones de erratas o de estilo que me han parecido imprescindibles al revisarlo.

El profesor Diego Aboi, con quien ya he colaborado en otras ocasiones, ha tenido la amabilidad de elaborar una nota sobre *La jurisdicción cumulativa desde 1987 hasta la actualidad*, y ha añadido un anexo con la bibliografía correspondiente. Ha realizado un excelente trabajo, que da cuenta de la situación actual de nuestra materia. Con esto queda colmada la laguna: se ofrece una información actualizada sobre la situación legislativa y doctrinal en la materia.

Una última observación: en el apartado 3 del último capítulo afirmo que las prelaturas personales son estructuras típicas de jurisdicción cumulativa o mixta. Esto ya no es válido tras las recientes decisiones pontificias sobre las prelaturas personales, puesto que ya no son estructuras jurisdiccionales. No obstante, he optado por dejar el texto como estaba, porque esas decisiones no tratan directamente sobre nuestro asunto y porque, en mi opinión, sigue siendo válido para las prelaturas personales *tal como eran en 1987*. Hecha esta salvedad, ese apartado ilumina el instituto de que aquí nos ocupamos, que no es la prelatura personal sino la jurisdicción cumulativa.

Carlos SOLER.

Universidad Internacional de la Rioja.

Miembro del grupo de investigación [CRDH-01 UNIR].

Publicación vinculada al proyecto de investigación PP-2023-17 UNIR.

NOTA PRELIMINAR

**LA JURISDICCIÓN CUMULATIVA
DESDE 1987 HASTA LA ACTUALIDAD (DIEGO ABOI)**

DIEGO ABOI-RUBIO
Universidad de Oviedo

I. INTRODUCCIÓN

La jurisdicción cumulativa es una categoría del derecho canónico actual para entender el reparto y la coordinación de la potestad de gobierno en la Iglesia. La tesis de Carlos Soler, defendida en 1986 y ahora publicada, ofreció la primera reconstrucción sistemática de esta figura, uniendo un análisis jurídico muy preciso con un planteamiento teológico-canónico que sigue siendo capaz de iluminar los textos vigentes. La edición se ofrece sin actualización sustancial del texto, pero acompañada de esta actualización en la que se expone el desarrollo doctrinal y legislativo desde 1987 hasta la actualidad.

La tesis de Soler justificaba el carácter institucional de la jurisdicción cumulativa a partir de 1940, la presentaba como alternativa sistemática a la exención y fundamentaba teológicamente su lógica en la *communio potestatum*, expresión jurídica de la única potestad de Cristo participada por varios pastores en régimen de comunión sobre los mismos fieles. Aunque la tesis no se publicó íntegramente, el extracto aparecido en *Ius Canonicum* 28 (1988) tuvo extraordinaria recepción, sobre todo en la doctrina hispano-italiana (pero también en países de Centroeuropa y de América)

Este estudio se podría haber planteado desde una perspectiva bibliométrica, verificando la difusión internacional de la categoría «jurisdicción cumulativa». Sin embargo, dado que esta categoría no fue elaborada por el profesor Soler —quien la encontró ya acuñada por el legislador desde 1940 y se limitó a estudiarla sistemáticamente—, sino que forma parte del vocabulario técnico del derecho canónico vigente, el presente trabajo adopta un enfoque sustantivo: mostrar qué ha ocurrido con la jurisdicción cumulativa desde 1987 hasta la actualidad, tanto en el desarrollo doctrinal como en las reformas legislativas. La exposición se estructura en tres apartados: primero, el debate doctrinal sobre la potestad cumulativa y su aplicación a nuevas figuras eclesiales (ordinariatos castrenses y personales, ordinariatos para antiguos anglicanos, prelaturas personales y reforma

de la Curia); segundo, las principales novedades legislativas que han configurado el derecho vigente; tercero, las conclusiones sobre la vigencia de esta categoría como instrumento hermenéutico del derecho canónico actual.

II. LA POTESTAD CUMULATIVA: DELIMITACIÓN Y DESARROLLO DOCTRINAL

1. Delimitación: Iglesias *sui iuris* e Iglesia latina

Antes de abordar el debate doctrinal sobre la potestad o jurisdicción cumulativa conviene precisar el ámbito de este estudio. En las Iglesias orientales *sui iuris* el legislador no utiliza, como tal, la expresión «jurisdicción cumulativa» para describir las relaciones entre patriarcas, eparcas y obispos latinos; el Código de los Cánones de las Iglesias Orientales articula más bien la competencia de los distintos pastores a partir de la territorialidad, de la adscripción ritual y de la disciplina propia de cada Iglesia ¹.

Es cierto que la praxis muestra, en el ámbito oriental, situaciones de concurrencia de varios pastores sobre los mismos fieles (por razón de rito, territorio o estructuras personales), que presentan afinidades funcionales con la lógica de la jurisdicción cumulativa. Sin embargo, la doctrina suele describir estos casos en términos de coordinación entre jurisdicciones territoriales y rituales, o de pluralidad de comunidades jerárquicas, evitando aplicarles directamente el *nomen iuris* «jurisdicción cumulativa», reservado en sentido técnico a configuraciones típicas de la legislación latina.

De modo análogo, la vida consagrada queda fuera del objeto directo de este trabajo. Como señaló el profesor Soler en su tesis, la situación de los institutos religiosos se articula principalmente en clave de exención y de justa autonomía frente al obispo diocesano, y no mediante un régimen estable de concurrencia de dos potestades ordinarias completas sobre los mismos fieles; por ello, no resulta adecuado trasladar sin más a los religiosos la categoría de «jurisdicción cumulativa», elaborada para estructuras jerárquicas personales no exentas, ni describir su autonomía como un régimen de jurisdicción cumulativa paralelo al de las diócesis.

Por estas razones, en las páginas que siguen el análisis se centrará exclusivamente en el contexto de la Iglesia latina, donde el término «jurisdicción/potestad cumulativa» ha sido expresamente utilizado por el legislador (especialmente en el ámbito castrense) y desarrollado por la doctrina a propósito de ordinariatos, prelaturas y otras circunscripciones personales. Las referencias a las Iglesias *sui iuris* orientales y a la vida consagrada se mantendrán, por tanto, en un nivel meramente ilustrativo, como campos afines, pero no incluidos en el núcleo conceptual de este trabajo.

¹ P. PALLATH, *The principle of territoriality according to Eastern Catholic canon law*, en «Iustitia. Dharmaram Journal of Canon Law» 2 (2011) 339-363.

El análisis doctrinal que sigue no pretende ser exhaustivo de toda la literatura sobre ordinariatos, prelaturas y estructuras personales en general —que constituye un campo bibliográfico amplio y diverso—, sino que se centra específicamente en aquellos trabajos que emplean la categoría técnica de jurisdicción cumulativa para interpretar las reformas legislativas de 1987-2025.

2. La potestad cumulativa en el debate doctrinal

El punto de partida de este epílogo de actualización lo constituye el artículo del profesor Soler sobre *la jurisdicción cumulativa*, publicado en 1988². En él, se expone de forma sistemática la noción de jurisdicción cumulativa en relación con la *communio potestatum*, a partir de la experiencia del ordinariato castrense y de otras circunscripciones personales. Desde entonces, este artículo fue utilizado con frecuencia en los estudios dedicados a las estructuras personales y, en particular, a los ordinariatos castrenses.

A partir de este primer estudio sistemático, analizo aquí la utilización de la noción de jurisdicción cumulativa en la doctrina y en la legislación posterior. Desde esta perspectiva, me parece posible distinguir tres grandes etapas. La «primera ola» entre 1988 y 2000, en la que empieza a propagarse y establecerse la noción de jurisdicción cumulativa como un concepto técnico para describir la coexistencia de poderes personales y territoriales. A lo largo de este tiempo, se presentan contribuciones enfocadas en los ordinariatos militares, así como investigaciones acerca de figuras semejantes que demuestran un movimiento doctrinal similar de superposición de estructuras y competencias.

Varios estudios, incluyendo tesis y artículos, estudiaron la Constitución Apostólica *Spirituali militum curae*³ desde la perspectiva de la propuesta del profesor Soler en el campo del derecho concordatario y la asistencia militar. En este sentido, la «jurisdicción cumulativa» se presenta como un elemento clave para interpretar la relación entre los obispos diocesanos y el ordinario castrense. En esta línea, el profesor Baura, en *Gli ordinariati militari dalla prospettiva della communio ecclesiarum*⁴, interpreta la jurisdicción cumulativa del ordinario militar —tal como resulta de *Spirituali militum curae*— como expresión concreta de la *communio ecclesiarum*: la potestad que se añade a la del obispo diocesano no invade su diócesis, sino que manifiesta la diaconía del colegio episcopal al servicio de varias Iglesias particulares. A finales de la década, el profesor Olsen

² C. SOLER, *Jurisdicción cumulativa*, en «Ius Canonicum» 28 (1988) 131-180.

³ JUAN PABLO II, *Constitutio apostolica Spirituali militum curae*, 21 aprilis 1986, en AAS 78 (1986) 481-486.

⁴ E. BAURA, *Gli ordinariati militari dalla prospettiva della communio ecclesiarum*, en «Fidelium Iura» 6 (1996) 337-365.

en su trabajo *Die Natur des Militärordinariats: eine geschichtlich-juridische Untersuchung mit Blick auf die Apostolische Konstitution «Spirituali Militum Curae»*⁵ ofrece una investigación histórico-jurídica sobre la naturaleza del ordinariato militar que recorre la evolución de la asistencia castrense hasta *Spirituali militum curae* y concluye que la configuración del ordinariato como Iglesia particular personal, dotada de jurisdicción «personal, ordinaria, propia y cumulativa» respecto del obispo diocesano, responde a una lógica institucional estable y no a una solución excepcional o meramente pragmática. En la misma época, el profesor Contreras publicó *El régimen jurídico del ordinariato castrense en el Derecho canónico*⁶ en que realiza un estudio sistemático del ordinariato castrense en el ámbito canónico y concordatario español. En este trabajo perfila su naturaleza como Iglesia particular personal erigida por la Santa Sede, con jurisdicción ordinaria propia ejercida en régimen cumulativo sobre los mismos fieles, y la inserta en una estructura de colaboración y coordinación jurídica precisa con las diócesis territoriales.

En paralelo, se desarrollan estudios sobre distribución de jurisdicciones territoriales y personales; así, el profesor Viana analiza en *Los ordinariatos militares en el contexto del decreto Presbyterorum ordinis, n. 10*⁷, la coordinación y la comunión entre circunscripciones personales y diócesis, explicitando la superposición de potestades sobre los mismos fieles. La obra del profesor Viana *Territorialidad y personalidad en la organización eclesiástica: el caso de los ordinariatos militares*⁸ consolida al ordinariato castrense como caso paradigmático de jurisdicción cumulativa, al mostrar cómo una circunscripción personal puede insertarse de manera estable en el entramado de las diócesis territoriales sin anular su competencia.

En los estudios sobre estructuras y misiones especiales se subraya la coexistencia de circunscripciones personales y territoriales, en sintonía con la lógica de la jurisdicción cumulativa, como el trabajo del profesor Le Tourneau sobre *El caso de la Misión de Francia*⁹, en su estudio muestra cómo, para impulsar la reevan-

⁵ T. OLSEN, *Die Natur des Militärordinariats. Eine geschichtlich-juridische Untersuchung mit Blick auf die Apostolische Konstitution Spirituali militum curae* (Berlin, Duncker & Humblot, 1998).

⁶ J. M. CONTRERAS MAZARÍO, *El régimen jurídico del ordinariato castrense en el Derecho canónico*, en REDC 55 (1998) 653-694.

⁷ A. VIANA, *Los ordinariatos militares en el contexto del decreto Presbyterorum Ordinis*, n. 10, en «Ius Canonicum» 28 (1988) 721-749.

⁸ A. VIANA, *Territorialidad y personalidad en la organización eclesiástica. El caso de los ordinariatos militares*, (Pamplona, Servicio de Publicaciones de la Universidad, 1992).

⁹ D. LE TOURNEAU, *El presbítero frente a la reevangelización. El caso de la Misión de Francia*, en AA.VV. «La formación de los sacerdotes en las circunstancias actuales XI Simposio Internacional de Teología», Universidad de Navarra (Pamplona 1990) 733-744.

gelización del país, se configuró una organización pastoral que se superponía a la jurisdicción de las diócesis territoriales. Por otra parte, el profesor Sánchis, en su artículo aborda la cuestión de la *pastorale dovuta* a migrantes e itinerantes ¹⁰, y el profesor Otaduy, en *El vínculo parroquial del fiel. Los contenidos de la cura pastoral ordinaria* ¹¹ profundizan en el vínculo parroquial del fiel y los contenidos de la cura pastoral ordinaria, muestran que la atención a colectivos móviles o integrados en estructuras personales exige articular la convergencia de varias curas ordinarias, anticipando esquemas de coordinación de jurisdicciones.

Fuera del estricto ámbito de los ordinariatos militares, comienzan a aparecer experiencias normativas que reproducen de facto esquemas de concurrencia de potestades, como el *Decreto di nomina di coordinatore nazionale della pastorale per i gruppi indiani siro-malabaresi* de la Conferencia Episcopal Italiana, que instituye una figura de coordinación supra-diocesana para la cura pastoral de los fieles siro-malabares en Italia. Aunque este decreto no utiliza el *nomen iuris* «jurisdicción cumulativa», su configuración —que no sustituye la jurisdicción de los obispos latinos ni la del jerarca oriental, sino que se superpone para garantizar una cura orgánica de estos grupos— manifiesta un modelo de concurrencia de potestades muy próximo a la lógica elaborada en esos años a partir del caso castrense.

Entre 2009 y 2015 puede hablarse de una «segunda ola» en la que la categoría de jurisdicción cumulativa es retomada y sistematizada por diversos autores, que la aplican a nuevas figuras personales y a contextos pastorales más amplios.

Los trabajos abordan el tema de las circunscripciones personales (prelaturas, ordinariatos, ordinariatos personales anglicanos, etc.) retomando la definición de jurisdicción cumulativa como potestad personal transdiocesana sobre materias incluidas en la competencia ordinaria del obispo diocesano. El profesor Baura, en *Las circunscripciones eclesiásticas personales. El caso de los ordinariatos personales para fieles provenientes del anglicanismo* ¹², cita el artículo del profesor Soler como referencia al exponer que la nueva estructura personal no sustituye, sino que se añade a la jurisdicción territorial, exigiendo mecanismos de coordinación estables. El profesor Ghirlanda, en su artículo *La Costituzione Apostolica Anglicanorum coetibus* ¹³, ofrece un amplio comentario a la constitución apostólica

¹⁰ J. M. SÁNCCHIS, *La pastorale dovuta ai migranti ed agli itineranti aspetto giuridici fondamentali*, en «Fidelium Iura» 3 (1993) 451-496.

¹¹ J. OTADUY, *El vínculo parroquial del fiel. Los contenidos de la cura pastoral ordinaria*, en «Fidelium Iura» 2 (1992) 275-305.

¹² E. BAURA, *Las circunscripciones eclesiásticas personales. El caso de los ordinariatos personales para fieles provenientes del anglicanismo*, en «Ius Canonicum» 50 (2010) 65-200.

¹³ G. GHIRLANDA, *La Costituzione Apostolica Anglicanorum coetibus*, en «Periodica de re canonica» 99 (2010) 373-405.

del mismo nombre en el que muestra que los ordinariatos personales no sustituyen la jurisdicción de los obispos diocesanos. Los presenta como circunscripciones personales cuya potestad se ejerce conjuntamente con la de los ordinarios territoriales sobre los mismos fieles, siguiendo el modelo de *Spirituali militum curae*, es decir, dentro de la lógica de la potestad cumulativa, aunque sin emplear el término «jurisdicción cumulativa». En su exposición describe una coexistencia estable entre el ordinariato personal y las diócesis —que exige coordinación y excluye la sustitución de la potestad diocesana—, de modo que puede afirmarse que utiliza en la práctica la idea de jurisdicción cumulativa como clave hermenéutica del nuevo ente jerárquico, pero reformulada en un lenguaje propio (potestad ejercida «insieme», «in paralelo») y sin hacer referencia explícita al origen doctrinal.

En los estudios sobre circunscripciones personales «especiales», encontramos en las *actas del V Simposio Martín de Azpilcueta sobre Migraciones, Iglesia y Derecho* la contribución del profesor Baura *Movimientos migratorios y derechos de los fieles en la Iglesia* ¹⁴, en la que se aplica de nuevo el esquema del profesor Soler a estructuras personales ligadas a los migrantes. Por ello, puede afirmarse que de modo habitual se cita al profesor Soler no solo por su artículo de 1988 en *Ius canonicum* («Jurisdicción cumulativa»), sino también en el estudio posterior sobre la potestad en los entes jerárquicos no eclesioparticulares, para fundamentar que la potestad cumulativa es el «sistema ordinario» de relación entre Iglesias particulares territoriales y personales ¹⁵.

A partir de 2012 aparecen trabajos que trasladan la categoría «jurisdicción cumulativa» al nivel parroquial. El profesor França en *A pertença dos fiéis pendulares à paróquia eletiva. Novos critérios de adscrição a uma nova paróquia* ¹⁶ analiza la pertenencia de los fieles «pendulares» o de la parroquia electiva, donde se citan expresamente las definiciones de «jurisdicción cumulativa» para mostrar cómo la libertad del fiel se ejerce en un entramado de potestades ordinarias concurrentes. Estos autores emplean la referencia a Soler para justificar que la coexistencia de varios títulos de adscripción parroquial o de varios pastores propios sobre el mismo fiel no implica arbitrariedad, sino un régimen jurídico de cumulatividad que requiere criterios claros de coordinación.

¹⁴ E. BAURA, *Movimientos migratorios y derechos de los fieles en la Iglesia*, en J. Otaduy - E. Tejero - A. Viana (eds.), «Migraciones, Iglesia y Derecho. Actas del V Simposio del Instituto Martín de Azpilcueta sobre “Movimientos migratorios y acción de la Iglesia. Aspectos sociales, religiosos y canónicos”» (Pamplona, Instituto Martín de Azpilcueta, 2003) 49-82.

¹⁵ C. SOLER, *La jurisdicción cumulativa como manifestación de la «communio potestatum». Una hipótesis sobre la potestad en los entes jerárquicos no eclesioparticulares*, en «Das konsoziative Element in der Kirche, Actas del VI Internationalen Kongresses für Kanonisches Recht» (1989) 321-330.

¹⁶ M. F. FRANÇA, *A pertença dos fiéis pendulares à paróquia eletiva. Novos critérios de adscrição a uma nova paróquia* (Parte II), «Revista Scientia Canonica», v. 5, n. 9 (2022) 133-167.

En cuanto a la atención de los orientales en España, destaca el artículo de la profesora Kaptijn, *Ordinariato Apostólico para la atención de los orientales en España*¹⁷, y otros trabajos sobre estructuras personales para fieles de rito oriental en la diáspora, que citan al profesor Soler como punto de partida para calificar la potestad del ordinario como cumulativa respecto de los obispos latinos. En estos estudios se considera que la jurisdicción cumulativa —elaborada originariamente en el contexto del ordinariato castrense— ofrece un marco conceptual válido para entender la coexistencia de la potestad del jerarca oriental, del ordinario personal y del obispo diocesano sobre los mismos fieles.

En conjunto, entre 2009 y 2015 la doctrina no estudia principalmente la jurisdicción cumulativa en el ámbito castrense, se proyecta en otros campos (parroquia, migrantes, fieles orientales, ordinariatos personales), de modo que «jurisdicción cumulativa» se convierte en categoría transversal para describir formas estables de concurrencia de potestades personales y territoriales.

La tercera «ola» la podemos situar a partir de 2015, con las grandes reformas del Papa Francisco en materia de organización curial con la Constitución Apostólica *Praedicate Evangelium*¹⁸ y con la Carta en forma de Motu Proprio *Le Prelature personali*¹⁹. Ambos documentos trasladan la categoría de jurisdicción cumulativa a un nuevo ámbito: el de las prelaturas personales y su relación con las diócesis territoriales, configurando un ejercicio concurrente de la potestad sobre los mismos fieles dentro de un mismo territorio, en el marco de un reequilibrio más amplio entre la Curia romana y el episcopado. Aquí podemos situar el trabajo de la Profesora Ruano *Novedades de Derecho canónico y Derecho eclesiástico del Estado*²⁰.

Esta tercera ola representa un desplazamiento significativo: mientras que la primera ola (1988-2000) consolidaba la jurisdicción cumulativa a partir del ordinariato militar, y la segunda ola (2009-2015) la extendía a otros ordinariatos personales y contextos parroquiales, la tercera ola recurre nuevamente a la categoría, pero ahora para releer las prelaturas personales *a la luz de su asimilación a las asociaciones clericales públicas* y de la necesaria coordinación de la potestad del Prelado con la de los obispos diocesanos.

Con la Constitución Apostólica *Praedicate Evangelium* (19 marzo 2022), la competencia sobre las prelaturas personales fue trasladada de la Congregación

¹⁷ ASTRID KAPTIJN, *Ordinariato Apostólico para la atención de los orientales en España*, «Ius Canonicum» 56 (2016) 771-781.

¹⁸ FRANCISCO, *Constitutio apostólica Praedicate Evangelium de Curia Romana et eius servitio Ecclesiae in mundo*, 19 martii 2022, en AAS 114 (2022) 375-455.

¹⁹ FRANCISCO, *Litterae apostolicae motu proprio datae Le Prelature personali*, 8 augusti 2023, en AAS 115 (2023) 1021-1024.

²⁰ L. RUANO ESPINA, *Novedades de Derecho canónico y Derecho eclesiástico del Estado* (Dykinson 2017).

para los Obispos al Dicastero para el Clero, reconociendo así su naturaleza esencialmente clerical y no territorial. Pocos meses después, el 8 de agosto de 2023, la Carta Apostólica en forma de Motu Proprio *Le Prelature personali* introdujo una modificación sustantiva en los cánones 295-296 del Código de Derecho Canónico: las prelaturas personales son ahora asimiladas a las asociaciones clericales públicas de derecho pontificio, aunque conservando la capacidad de incardinación clerical y la potestad ordinaria propia del Prelado. Esta asimilación, lejos de debilitar la potestad del Prelado, subraya su naturaleza de estructura jerárquica ordinaria dentro de la Iglesia, dotada de una verdadera *potestas ordinaria* sobre los fieles de su comunidad, pero necesariamente ejercida en coordinación (y, de hecho, de modo cumulativo) con la potestad del obispo diocesano en cuyas circunscripciones territoriales la prelatura desarrolla su obra pastoral.

En los trabajos posteriores a 2022 se subraya que la reforma de *Praedicate Evangelium* y de *Le Prelature personali* obedecen ante todo a una lógica de clarificación estructural, más que a un debilitamiento de las prelaturas personales. El profesor Dalla Torre en *La prelatura personale e la pastorale ecclesiale nell'ora presente*²¹ expone de forma sistemática las consecuencias de la reforma del Papa Francisco. La asimilación de las prelaturas personales a asociaciones clericales no niega, sino que más bien reafirma, el carácter de estructura jerárquica ordinaria de la prelatura, dotada de potestad ordinaria propia que, sin embargo, ha de ejercerse en necesaria coordinación con la de las diócesis territoriales en el marco de la *communio ecclesiarum*. Esta lectura reactiva implícitamente la categoría de jurisdicción cumulativa: la potestad del Prelado no sustituye la del obispo, sino que coexiste y se articula con ella, exigiendo mecanismos estables de colaboración pastoral y jurídica.

El profesor Ripa, en su estudio *Innovazione o chiarimento? Considerazioni circa la recente modifica dei cann. 295-296 CIC relativi alle Prelature personali*²², analiza el Motu Proprio *Le Prelature personali* y sostiene que la asimilación de las prelaturas a asociaciones clericales públicas debe entenderse como una «innovazione o chiarimento», es decir, más como clarificación estructural que como ruptura respecto al modelo precedente. El profesor Ripa defiende que la reforma no mina la naturaleza jerárquica de la prelatura, sino que la sitúa en el contexto más amplio de las estructuras clericales ordinarias de la Iglesia, precisamente para garantizar que la coordinación con los obispos diocesanos sea clara

²¹ G. DALLA TORRE, *La prelatura personale e la pastorale ecclesiale nell'ora presente*, en S. Gherro (ed.), «Le prelature personali nella normativa e nella vita della Chiesa» (Padova, Cedam, 2002) 187-207.

²² A. RIPA, *Innovazione o chiarimento? Considerazioni circa la recente modifica dei cann. 295-296 CIC relativi alle Prelature personali*, en «Diritto e religioni», Anno XVIII, n. 2 (luglio-dicembre 2023) 67-75.

y operativa. En su trabajo, emplea el concepto de jurisdicción cumulativa cuando describe cómo la potestad del Prelado y la del obispo diocesano deben ejercerse conjuntamente (can. 297: «statuti definiscano i rapporti della Prelatura personale con gli Ordinari del luogo») sin que una excluya o disminuya a la otra.

Por otra parte, el equipo de Voxcanonica ha publicado varios comentarios especializados sobre la reforma de las prelaturas personales (2023), en los que analiza cómo el Motu Proprio desarrolla *Praedicate Evangelium*²³ y, al mismo tiempo, preserva la potestad ordinaria del Prelado como estructura jerárquica ordinaria, aunque en régimen de necesaria colaboración con los ordinarios diocesanos. En estos análisis, operan claramente con la lógica de la jurisdicción cumulativa: la asimilación a asociaciones clericales públicas es presentada como una aclaración de que la prelatura es una estructura ordinaria de la Iglesia, cuya potestad se ejerce de modo cumulativo con la de los obispos diocesanos, exigiendo criterios precisos de coordinación pastoral.

El profesor Nitoglia, en *Le nuove disposizioni canoniche in materia di Prelature personali*²⁴ interpreta la reforma como un reequilibrio entre la Curia y los obispos, en el que la potestad ordinaria del Prelado permanece intacta, pero se subraya su necesaria coordinación con la de las diócesis territoriales en la línea de la *communio ecclesiarum*. En este contexto el autor sostiene que la potestad de la prelatura es de carácter cumulativo y no sustitutivo respecto de la del obispo diocesano, de modo análogo a lo que sucede en el ordinariato militar.

La tercera ola, pues, reaviva la categoría de jurisdicción cumulativa en un contexto nuevo: ya no se trata solo de explicar la coexistencia de estructuras militares o de los fieles provenientes de la Iglesia anglicana con las diócesis, sino de fundamentar que la asimilación de las prelaturas personales a asociaciones clericales públicas no debilita, sino que reafirma su naturaleza ordinaria como estructuras jerárquicas que ejercen una potestad propia, necesariamente coordinada (es decir, cumulativa) con la de los obispos diocesanos en cuyas circunscripciones territoriales operan.

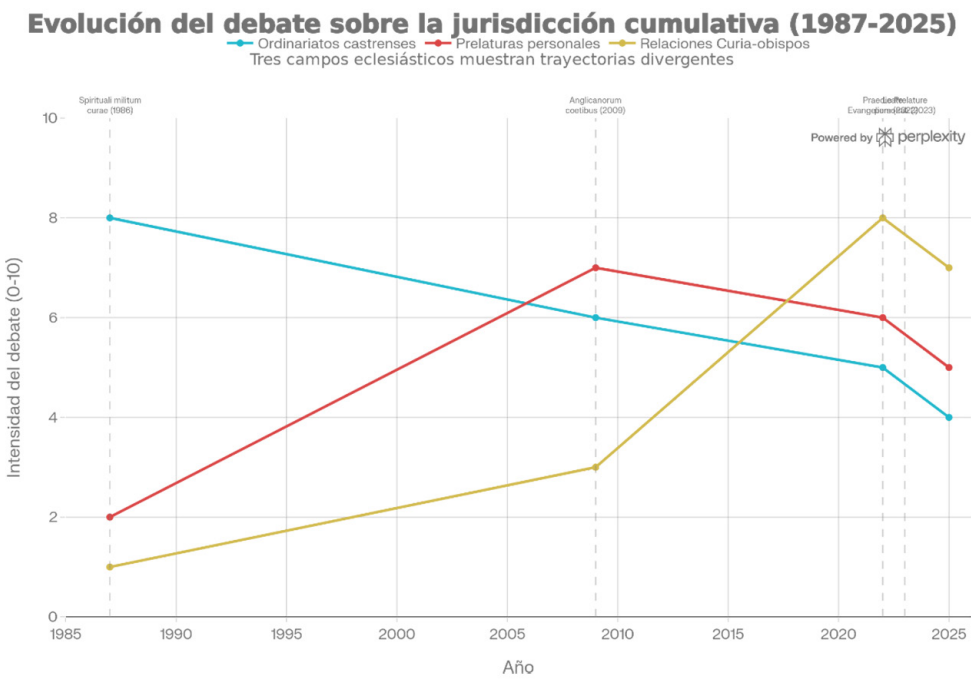
De este modo, la categoría de la potestad cumulativa se revela como un instrumento hermenéutico válido para interpretar el conjunto de las estructuras jerárquicas no territoriales de la Iglesia: ordinariatos militares, ordinariatos personales para anglicanos, estructuras para fieles orientales, parroquias especiales y, ahora también, prelaturas personales reformadas.

²³ REDAZIONE DI VOXCANONICA, *La riforma delle Prelature personali*, en *Voxcanonica.com*, 13 settembre 2023, disponible en: <https://www.voxcanonica.com/2023/09/13/la-riforma-delle-prelature-personali/>

²⁴ S. NITOGLIA, *Le nuove disposizioni canoniche in materia di Prelature personali*, en «Alleanza Cattolica» 21 agosto 2023, disponible en: <https://alleanzacattolica.org/le-nuove-disposizioni-canoniche-in-materia-di-prelaturepersonali/>.

3. Las tres olas doctrinales y legislativas sobre la jurisdicción cumulativa (1987-2025)

El gráfico adjunto ilustra cómo la categoría de jurisdicción cumulativa —acuñada por el legislador desde 1940 y sistematizada en la tesis de Soler (1986)— ha sido progresivamente aplicada a nuevos ámbitos eclesiales entre 1987 y 2025. Las tres líneas representan la intensidad del debate doctrinal en tres campos distintos: ordinariatos castrenses (línea azul), prelaturas personales (línea roja) y relaciones Curia-obispos (línea amarilla). Los hitos legislativos marcados en el eje temporal —*Spirituali militum curae* (1986), *Anglicanorum coetibus* (2009), *Praedicate Evangelium* (2022) y *Le Prelature personali* (2023)— han actuado como catalizadores que impulsaron nuevos desarrollos doctrinales, mostrando que la jurisdicción cumulativa no ha permanecido estática en el ámbito castrense, sino que se ha extendido como clave hermenéutica para interpretar otras estructuras personales y las reformas de la Curia Romana. De este modo, el gráfico resume, en clave analítica, qué ha ocurrido con la categoría de jurisdicción cumulativa desde 1987.



La Primera ola (1988-2000): se concentra en el ámbito castrense y de los ordinariatos militares, a partir del artículo fundacional del profesor Soler (1988) y de los desarrollos de los profesores Viana, Baura, Olsen y Contreras, que consolidan el ordinariato militar como caso paradigmático de jurisdicción cumulativa y de coordinación entre ordinario castrense y obispos diocesanos.

La Segunda ola (2009-2015): la categoría se expande a otras circunscripciones personales y al nivel parroquial. Así lo presentan los profesores Baura, Ghirlanda, Viana, França y Kaptijn que aplican la lógica cumulativa a los ordinariatos personales para anglicanos, a las parroquias «pendulares» y a las estructuras para fieles orientales, mostrando que la concurrencia de potestades personales y territoriales se convierte en un esquema ordinario de organización eclesial.

La Tercera ola (2015-2025): con los documentos pontificios: *Praedicate Evangelium* y *Le Prelature personali* la atención se desplaza a las prelaturas personales. Los trabajos de Dalla Torre, Ripa, Voxcanonica y Nitoglia interpretan la reforma de los cc. 295-296 como una clarificación de la naturaleza jerárquica de la prelatura, cuya potestad ordinaria propia se ejerce de modo cumulativo y coordinado con la de los obispos diocesanos, cerrando así el arco evolutivo iniciado con el profesor Soler.

Este desarrollo doctrinal no se ha producido en el vacío, sino en diálogo constante con las reformas legislativas promulgadas por la Santa Sede desde 1987. El apartado que sigue examina, por tanto, las principales novedades legislativas que han configurado el derecho vigente sobre las jurisdicciones personales.

III. NOVEDADES LEGISLATIVAS SOBRE LA POTESTAD CUMULATIVA

La categoría de jurisdicción cumulativa se entiende mejor si se presenta como desarrollo legislativo de la *communio potestatum* en los entes jerárquicos no eclesioparticulares. Según el profesor Soler, allí donde la misma persona fiel se encuentra simultáneamente bajo la potestad de varios pastores (por ejemplo, obispo diocesano y ordinario personal), sin que una jurisdicción excluya a la otra, no hay un simple «solapamiento técnico», sino la expresión jurídica de una única potestad de Cristo participada por varios sujetos en régimen de comunión.

Desde esta perspectiva, los casos hoy previstos por la legislación vigente: Ordinariatos militares y personales, prelaturas personales reformadas, insertos en la diócesis, articulación Curia-obispos pueden entenderse como configuraciones concretas de la *communio potestatum*. La Santa Sede y los obispos no se reparten fragmentos de poder, sino que ejercen cumulativamente la misma potestad de gobierno en niveles diversos, coordinados por la estructura jerárquica y por normas de cooperación específica.

1. Los Ordinariatos castrenses

Aunque la Constitución apostólica *Spirituali militum curae*²⁵ es anterior al texto de la monografía que ahora se publica, puede considerarse un verdadero «documento

²⁵ JUAN PABLO II, *Constitutio apostólica Spirituali militum curae*, 21 aprilis 1986, en AAS 78 (1986) 481-486.

bisagra», que anticipa y orienta buena parte de las novedades legislativas posteriores en materia de jurisdicciones personales. La Constitución Apostólica *Spirituali militum curae* es el primer documento legislativo del máximo rango que utiliza el término «jurisdicción cumulativa». El art. IV califica la jurisdicción del Ordinario militar como «personal, ordinaria, propia y cumulativa con la de los obispos diocesanos», precisando a continuación que «las personas adscritas al Ordinariato siguen siendo fieles de aquella Iglesia particular cuyo pueblo forman por razón del domicilio o del rito». Con esta formulación se afirma que la potestad cumulativa no sustrae a los fieles de su iglesia particular territorial, sino que añade una jurisdicción personal que se coordina con la territorial, manifestando la *communio potestatum*.

La base normativa de esta configuración se articula en tres niveles: los cc. 368-372 CIC incluyen a los ordinariatos militares dentro de las «otras Iglesias particulares» que pueden erigirse por razón del rito o «por otra razón semejante»; la constitución apostólica *Spirituali militum curae* establece normas generales aplicables a todos los ordinariatos militares, disponiendo que el Ordinario militar «goza de todos los derechos de los obispos diocesanos y tiene sus mismas obligaciones» (art. II §1), salvo disposición contraria; finalmente, los concordatos nacionales concretan la erección, designación del Ordinario, delimitación de competencias y colaboración con diócesis territoriales. Los mecanismos de coordinación previstos incluyen: la delimitación personal de la jurisdicción (miembros de Fuerzas Armadas y familias); la regulación de lugares militares, que están «primero y principalmente» bajo jurisdicción del Ordinario militar, «secundariamente» bajo la del obispo diocesano cuando falten Ordinario o capellanes; la cesión de clérigos por parte de obispos diocesanos y superiores religiosos, que ejercen su ministerio bajo autoridad del Ordinario militar; y la dependencia inmediata de la Santa Sede, con obligación de informar periódicamente. En términos prácticos, los fieles del ordinariato siguen siendo miembros de la iglesia particular territorial y pueden acudir tanto a la atención pastoral diocesana como a la castrense, desarrollándose la praxis sacramental, catequética y disciplinar en régimen de cooperación necesaria entre ordinariato y diócesis.

2. El ordinariato personal para fieles provenientes del anglicanismo

La Constitución Apostólica *Anglicanorum coetibus* ²⁶ de Benedicto XVI erige ordinariatos personales para fieles provenientes del anglicanismo dentro de los límites territoriales de cada conferencia episcopal y los equipara jurídicamente a una diócesis art. I §§ 1 y 3. La atención pastoral se confía a un Ordinario nom-

²⁶ BENEDICTO XVI, *Constitutio apostólica Anglicanorum coetibus*, 4 novembris 2009, en AAS 101 (2009) 985-990.

brado por el Romano Pontífice, y su potestas se define como «ordinaria, vicaria y personal» sobre quienes pertenecen al ordinariato, añadiendo expresamente que «esta potestad ha de ejercerse conjuntamente con la del Obispo diocesano, en los casos previstos por las Normas Complementarias» art. V.

Las Normas Complementarias desarrollan este esquema de gobierno compartido. El Ordinario es miembro de la conferencia episcopal y debe mantener «estrechos vínculos de comunión con el Obispo de la diócesis en la que el ordinariato está presente, a fin de coordinar su actividad pastoral con el programa pastoral de la diócesis» art. 2. Se prevén acuerdos escritos entre Ordinario y obispo diocesano o superior religioso para concretar la colaboración y los medios de sustento cuando clérigos del ordinariato sirven en estructuras diocesanas y viceversa art. 3, y se remite al régimen común de los cc. 383-388 y 392-398 CIC para describir los deberes pastorales del Ordinario, asimilándolos a los del obispo diocesano art. 4. Para la erección de parroquias personales, el Ordinario debe oír la opinión del obispo diocesano del lugar y obtener el consentimiento de la Santa Sede art. 8, y la normativa prevé además la coordinación en el uso de templos, la participación en órganos diocesanos y la distribución de competencias judiciales, normalmente mediante la remisión a los tribunales diocesanos.

Desde la perspectiva de la jurisdicción cumulativa, estos elementos normativos dibujan una estructura en la que la potestad del Ordinario personal y la del obispo diocesano convergen sobre los mismos fieles y territorios, articuladas mediante vínculos estables de comunión, acuerdos escritos y coordinación pastoral. Aunque la *Anglicanorum coetibus* no emplea el *nomen iuris* «jurisdicción cumulativa», la configuración resultante muestra una doble pertenencia de los fieles y un ejercicio conjunto de la potestas que se aproxima al modelo delineado en la *Spirituali militum curae* para los ordinariatos militares, trasladado aquí a la peculiar situación de los fieles provenientes del anglicanismo.

3. Las Prelaturas personales

La carta apostólica en forma de Motu Proprio *Le Prelature personali* ²⁷ del Papa Francisco ha introducido modificaciones sustantivas en los cc. 294-297 que, lejos de debilitar la figura, clarifican su naturaleza y su relación con las diócesis territoriales. Tres novedades resultan decisivas para la comprensión de la potestad cumulativa en este ámbito.

En primer lugar, el c. 295 §1 reformado asimila expresamente la prelatura personal a las «asociaciones clericales públicas de derecho pontificio con facultad

²⁷ FRANCISCO, *Littera apostolica motu proprio data Le Prelature personali*, 8 augusti 2023, en AAS 115 (2023) 951-953,

de incardinar clérigos». Esta caracterización sitúa a la prelatura en un paradigma asociativo-clerical, aunque manteniendo su naturaleza de estructura jerárquica personal, y subraya que su núcleo es un presbiterio propio al servicio de peculiares fines pastorales. En segundo lugar, el gobierno de la prelatura se confía a un Prelado como Moderador, dotado de las facultades de un Ordinario, fórmula que sustituye la anterior de «Ordinario propio». Esta reformulación evita identificar al Prelado con un obispo diocesano, pero certifica que ejerce potestad ordinaria verdadera sobre los clérigos incardinados y sobre la misión de la prelatura. En tercer lugar, el c. 296 reformado introduce la remisión explícita al c. 107 CIC (servatis can. 107 praescriptis), dejando claro que los laicos cooperadores de la prelatura siguen teniendo su párroco y Ordinario propios por razón del domicilio, y que la vinculación a la prelatura no altera esa inserción en la iglesia particular.

La doctrina posterior a 2023 (Dalla Torre, Ripa, Voxcanonica, Nitoglia) ha interpretado estas novedades como clarificación estructural, no como debilitamiento de las prelaturas. La asimilación a asociaciones clericales no niega, sino que reafirma, el carácter de estructura jerárquica ordinaria de la prelatura, dotada de potestad ordinaria propia que debe ejercerse en necesaria coordinación con la de las diócesis territoriales. En este sentido, aunque el legislador no emplee el término técnico «jurisdicción cumulativa», la lógica subyacente es que la potestad del Prelado no sustituye la del obispo, sino que coexiste y se articula con ella mediante mecanismos de colaboración (estatutos que determinan relaciones con Ordinarios del lugar, consentimiento previo del obispo para obras en la diócesis, garantía de inserción diocesana de laicos). La misma persona fiel aparece como punto de convergencia de la potestad del obispo diocesano y del Prelado, mostrando en términos jurídicos la *communio potestatum* que es el núcleo teológico de la jurisdicción cumulativa.

4. Curia Romana y tribunales supradiocesanos

La Constitución Apostólica *Praedicate Evangelium*²⁸ y el *Reglamento General de la Curia Romana*²⁹ han articulado de forma sistemática las relaciones entre la potestad vicaria de los dicasterios —ejercida en nombre del Romano Pontífice— y la potestad ordinaria, propia e inmediata del obispo diocesano sobre su iglesia particular (c. 381). Aunque estos documentos no emplean el término «jurisdicción cumulativa», la lógica subyacente no es la de duplicar o fragmentar potestades, sino la de una convergencia sobre los mismos sujetos y materias, ejercida en niveles distintos y coordinados.

²⁸ FRANCISCO, *Constitutio apostólica Praedicate Evangelium*, 19 martii 2022, en AAS 114 (2022) 375-455.

²⁹ LEÓN XIV, *Regolamento Generale della Curia Romana*, 23 novembre 2025, en «L'Osservatore Romano», 24 noviembre 2025.

La potestad de los dicasterios se ejerce mediante decretos, rescriptos e instrucciones que impactan directamente en la vida de las diócesis (procedimientos sobre abusos, normas litúrgicas, criterios doctrinales, erecciones o uniones de diócesis). El obispo conserva plena potestad ordinaria en su diócesis, pero su ejercicio se ve orientado y, en algunos casos, condicionado por decisiones de la Curia que expresan la *potestas suprema* del Romano Pontífice. La *Praedicate Evangelium* subraya, no obstante, el «principio de sana descentralización» (art. 13-14): muchas cuestiones les corresponden a los obispos diocesanos o a las Conferencias Episcopales, reservando a la Curia solo aquello que afecta a la unidad de doctrina, disciplina y comunión o que excede la capacidad de instancias locales. Los mecanismos de coordinación incluyen competencias materiales delimitadas para cada dicasterio, potestad vicaria sujeta a aprobación pontificia en asuntos importantes, reuniones interdicasteriales para asuntos de competencia mixta, y remisión de conflictos a la Signatura Apostólica.

En términos de *communio potestatum*, la Curia no duplica la potestad del obispo, sino que expresa institucionalmente la participación vicaria de los dicasterios en la suprema potestad del Papa, configurando una forma de potestad cumulativa en la que la actuación del obispo y la de la Santa Sede convergen sobre los mismos sujetos y materias, cada una en su nivel. Paralelamente, los tribunales interdiocesanos erigidos por conferencias episcopales (cc. 1417, 1438-1439) manifiestan un esquema similar: el obispo conserva el poder judicial en primera instancia, pero comparte estructuras de segunda instancia aprobadas por la Santa Sede, articulando el acceso a la justicia eclesiástica en instancias donde concurren la potestad del obispo y la de órganos supra-diocesanos.

IV. CONCLUSIONES

Esta presentación de la doctrina y de las reformas legislativas permite constatar que la configuración de la jurisdicción cumulativa como alternativa a la exención aparece asumida de manera estable en las normas recientes sobre estructuras personales. Así, la Constitución apostólica *Spirituali militum curae*, en el art. IV, explicita que en los ordinariatos militares la jurisdicción del Ordinario es personal, ordinaria, propia y «cumulativa» con la de los obispos diocesanos. De modo análogo, la Constitución apostólica *Anglicanorum coetibus* mantiene la lógica de no exención en los ordinariatos personales para fieles provenientes del anglicanismo, y el Motu Proprio *Le Prelature personali* refuerza, mediante la remisión al c. 107 CIC, la inserción diocesana de los laicos vinculados a las prelaturas. En conjunto, estas disposiciones muestran que la existencia de estructuras personales autónomas se articula hoy, de manera ordinaria, sin recurrir a la exención de los fieles.

En segundo lugar, el análisis doctrinal y legislativo permite apreciar que la referencia a la *communio potestatum* como fundamento teológico de la jurisdicción cumulativa ha sido retomada y desarrollada en el período posterior. La noción de

participación en la única potestad de Cristo, ejercida conjuntamente por varios pastores sobre los mismos fieles, ofrece un marco que ayuda a describir la coexistencia de jurisdicciones personales y territoriales no como fragmentación de poderes, sino como articulación de niveles y sujetos diversos de un mismo *munus*. Diversos trabajos sobre ordinariatos militares y personales y sobre los fieles miembros de los ordinariatos anglicanos, así como la reforma de la Curia Romana mediante la *Praedicate Evangelium* y la normativa de *Anglicanorum coetibus* y sus Normas Complementarias, describen la actuación de la Santa Sede, de los ordinarios personales y de los obispos diocesanos en clave de cooperación y coordinación estable, coherente con la idea de *communio potestatum* propuesta en su día por Soler.

En tercer lugar, la reforma de las prelaturas personales introducida por el Motu Proprio *Le Prelature personali* obliga a matizar el modo en que se encuadra esta figura dentro del esquema general de la jurisdicción cumulativa. La asimilación de las prelaturas a asociaciones clericales públicas de derecho pontificio y la caracterización del Prelado como Moderador «dotado de las facultades de un Ordinario», más que como «Ordinario propio», indican que ya no se trata, en sentido estricto, de una estructura jurisdiccional equiparable a las diócesis; sin embargo, la normativa reformada mantiene una lógica de coordinación cumulativa en la relación entre prelatura y diócesis, en la medida en que el Prelado conserva potestad ordinaria sobre los clérigos incardinados y la misión de la prelatura, los laicos cooperadores permanecen insertos en sus diócesis de domicilio y los estatutos deben precisar las relaciones con los Ordinarios del lugar.

En síntesis, a mi juicio la jurisdicción cumulativa se revela como un instrumento hermenéutico especialmente útil para leer las configuraciones actuales de la *communio potestatum*. Siguiendo a C. Soler, puede decirse además que «la jurisdicción cumulativa es hoy una auténtica institución canónica», porque presenta rasgos propios, estables y repetidos en diversos textos y responde a una opción sistemática del legislador. Las reformas entre 1987 y 2023 confirman que no estamos ante una técnica pasajera, sino ante una figura con dimensión estructural en el derecho vigente, mediante la cual la concurrencia de varios pastores sobre los mismos fieles se comprende como diversas formas, jurídicamente articuladas, de participación en la única potestad de Cristo ejercida en régimen de comunión.

V. BIBLIOGRAFÍA

1. Fuentes legislativas y textos oficiales

CIC 1983, *Codex Iuris Canonici*, 25 enero 1983 en especial cc. 107, 294-297, 368-372.

CCEO 1990, *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*, 18 octobris 1990.

JUAN PABLO II, *Constitutio apostolica Spirituali militum curae*, 21 aprilis 1986, en AAS 78 (1986) 481-486.

BENEDICTO XVI, *Constitutio apostólica Anglicanorum coetibus*, 4 novembris 2009, en AAS 101 (2009) 985-990.

CONGREGATIO PRO DOCTRINA FIDEI, *Normae Complementariae ad Constitutionem Apostolicam Anglicanorum coetibus*, 4 novembris 2009.

FRANCISCO, *Constitutio apostólica Praedicate Evangelium de Curia Romana et eius servitio Ecclesiae in mundo*, 19 martii 2022, en AAS 114 (2022) 375-455.

— *Littera apostolica motu proprio data Le Prelature personali*, 8 augusti 2023, en AAS 115 (2023) 951-953.

2. Autores

E. BAURA, *Gli ordinariati militari dalla prospettiva della communio ecclesiarum*, en «Fidelium Iura» 6 (1996) 337-365.

— *Las circunscripciones eclesiásticas personales. El caso de los ordinariatos personales para fieles provenientes del anglicanismo*, en «Ius Canonicum» 50 (2010) 165-200.

— *Movimientos migratorios y derechos de los fieles en la Iglesia*, en J. Otaduy - E. Tejero - A. Viana eds., «Migraciones, Iglesia y Derecho. Actas del V Simposio del Instituto Martín de Azpilcueta sobre «Movimientos migratorios y acción de la Iglesia. Aspectos sociales, religiosos y canónicos» (Pamplona, Instituto Martín de Azpilcueta, 2003) 49-82.

J.M. CHICLANA-ACTIS, *Los fieles miembros de ordinariatos para antiguos anglicanos y su incorporación a la diócesis*, en «Ius Canonicum» 57 (2017) 383-416.

J.M. CONTRERAS, *El régimen jurídico del ordinariato castrense en el Derecho canónico*, en REDC 55 (1998) 653-694.

G. DALLA TORRE, *La prelatura personale e la pastorale ecclesiale nell'ora presente*, en S. Gherro ed., «Le prelatore personali nella normativa e nella vita della Chiesa (Padova, CEDAM, 2002) 187-207.

M.F. FRANÇA, *A pertença dos fiéis pendulares à paróquia eletiva. Novos critérios de adscrição a uma nova paróquia* Parte II, en «Scientia Canonica» 59 (2022) 133-167.

SECRETARIA STATUS, *Regolamento Generale della Curia Romana*, 23 novembre 2022, en AAS 114 (2022); textus provisorius en «Bollettino Sala Stampa», 29 aprile 2022.

CONFERENZA EPISCOPALE ITALIANA, *Decreto di nomina di coordinatore nazionale della pastorale per i gruppi indiani siro-malabaresi* (inédito.).

G. GHIRLANDA, *La Costituzione Apostolica Anglicanorum coetibus*, en «Periodica de re canonica» 99 (2010) 373-405.

J.L. GUTIÉRREZ, *Novedades de la Praedicate Evangelium en cuanto a la Curia Romana y su relación con las Iglesias particulares*, en «Ius Canonicum» 62 (2022) 123-154.

A. KAPTIJN, *Ordinariato Apostólico para la atención de los orientales en España*, en «Ius Canonicum» 56 (2016) 771-781.

D. LE TOURNEAU, *El presbítero frente a la reevangelización. El caso de la Misión de Francia*, en «La formación de los sacerdotes en las circunstancias actuales, XI Simposio Internacional de Teología, Universidad de Navarra» (Pamplona 1990) 733-744.

S. NITOGLIA, *Le nuove disposizioni canoniche in materia di Prelature personali*, en «Alleanza Cattolica», 21 agosto 2023, <https://alleanzacattolica.org/le-nuove-disposizioni-canoniche-in-materia-di-prelaturepersonali/>.

T. OLSEN, *Die Natur des Militärordinariats. Eine geschichtlich-juridische Untersuchung mit Blick auf die Apostolische Konstitution Spiritualis militum curae* (Berlin, Duncker & Humblot, 1998).

J. OTADUY, *El vínculo parroquial del fiel. Los contenidos de la cura pastoral ordinaria*, en «Fidelium Iura» 2 (1992) 275-305.

P. PALLATH, *The principle of territoriality according to Eastern Catholic canon law*,

- en «Iustitia. Dharmaram Journal of Canon Law» 2 (2011) 339-363.
- A. RIPA, *Innovazione o chiarimento? Considerazioni circa la recente modifica dei cann. 295-296 CIC relativi alle Prelature personali*, en «Diritto e religioni» 18/2 2023 67-88.
- J.I. RUBIO, *Tradición anglicana en la Iglesia de Roma. Ordinariatos personales para antiguos fieles anglicanos*, en «Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado» 31 (2013) 1-36.
- L. RUANO, *Novedades de Derecho canónico y Derecho eclesiástico del Estado* (Madrid, Dykinson, 2017).
- J.M. SÁNCHEZ, *La pastorale dovuta ai migranti ed agli itineranti aspetti giuridici fondamentali*, en «Fidelium Iura» 3 (1993) 451-496.
- C. SOLER, *Jurisdicción cumulativa*, en «Ius Canonicum» 28 (1988) 131-180.
- *La jurisdicción cumulativa como manifestación de la «communio potestatum»*. Una hipótesis sobre la potestad en los entes jerárquicos no eclesioparticulares, en «Das konsoziative Element in der Kirche. Akten des VI. Internationalen Kongresses für Kanonisches Recht» (St. Ottilien, EOS, 1990) 321-330.
- A. VIANA, *Los ordinariatos militares en el contexto del decreto Presbyterorum ordinis, n. 10*, en «Ius Canonicum» 28 (1988) 721-749.
- *Territorialidad y personalidad en la organización eclesiástica. El caso de los ordinariatos militares* (Pamplona, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, 1992).
- VOXCANONICA, *La riforma delle Prelature personali*, en «Voxcanonica.com», 13 septiembre 2023, <https://www.voxcanonica.com/2023/09/13/la-riforma-delle-prelature-personali/>.

Colección

Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado

La jurisdicción cumulativa es una categoría del derecho canónico actual que ayuda a entender la coordinación de la potestad de gobierno en la Iglesia. La tesis de Carlos Soler, defendida en 1986 y ahora publicada, ofreció la primera reconstrucción sistemática de esta figura, uniendo un análisis jurídico muy preciso con un planteamiento teológico-canónico que sigue siendo capaz de iluminar los textos vigentes. La edición se ofrece acompañada de una actualización en la que se expone el desarrollo doctrinal y legislativo desde 1987 hasta la actualidad.

La tesis de Soler justificaba el carácter institucional de la jurisdicción cumulativa a partir de 1940, la presentaba como alternativa sistemática a la exención y fundamentaba teológicamente su lógica en la *communio potestatum*, expresión jurídica de la única potestad de Cristo participada por varios pastores en régimen de comunión sobre los mismos fieles. Por razones de oportunidad la tesis no se publicó íntegramente, pero el extracto aparecido en la prestigiosa revista *Ius Canonicum* (1988) tuvo extraordinaria recepción, sobre todo en la doctrina hispano-italiana, y también en países de Centroeuropa y de América.

La jurisdicción cumulativa es hoy una auténtica institución canónica: presenta rasgos propios, estables y repetidos en diversos textos legales y responde a una opción sistemática del legislador. Las reformas entre 1987 y 2025 confirman que no estamos ante una técnica pasajera, sino ante una figura con dimensión estructural en el derecho vigente, mediante la cual la concurrencia de varios pastores sobre los mismos fieles se comprende como una forma, jurídicamente articulada, de participación en la única potestad de Cristo ejercida en régimen de comunión.



COMARES
editorial

